RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0007/2017

Tarija, 29 de agosto de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DTJ 0034/2015 de fecha 27 de enero de 2015 reproduce las observaciones descritas en la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 16 indica que en cumplimiento a cronograma de inspecciones se realizó la inspección al Taller de Conversión a GNV AUTO GAS "PAPI REY" y a momento de la inspección se verifico que el Taller de Conversión se encontraba infringiendo la normativa vigente en revisión de los dispositivos de seguridad; (Extintores) al ver que los dos se encontraban con fecha de mantenimiento (enero 2015) empero los dos se encontraban sin carga de acuerdo a lo que indicaba el manómetro de presión.

Por lo que en su parte conclusiva del informe técnico se recomienda, instruir a la empresa el cumplimiento inmediato de las normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV remitir el informe referido a la Unidad Legal para su análisis.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) Art. 77 del Decreto Supremo 27172 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), mediante Auto de 9 de enero de 2017 se, formuló cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV AUTO GAS "PAPI REY" por ser presunto Responsable de no Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas y Dispositivos de Seguridad, conducta prevista y sancionada por el Art. 128 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Empresa con el Auto referido del presente proceso en fecha 12 de enero de 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.

Que, la empresa a pesar de haber sido notificada con los actuados del presente proceso administrativo sancionatorio conforme consta en antecedentes no realiza el de su derecho a la defensa por lo que no presenta documentación de descargo.

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° D.H.V.A.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, establecido en los inc. a), g), y k) del Art. 25 de la Ley 3058 del 17 de mayo del 2005, y el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones y Talleres de Conversión a GNV, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y de hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión, y en su Art. 94 señala que:

…"Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica…"

f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 111 del referido Reglamento establece que…"*Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros…"*

Así también, el Art.128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: …"*La Superintendencia*

b) Cuando el personal del Taller no esté operando sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. …"

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) y principios establecidos en el Art. 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), por lo que el Taller de Conversión AUTO GAS "PAPI REY" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un debido Proceso, el respeto a su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

Que, el Informe Técnico DTJ 0034/2015 de fecha 27 de enero de 2015 reproduce las observaciones descritas en la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 16 e indica que en cumplimiento a cronograma de inspecciones se realizó la inspección al Taller de Conversión a GNV AUTO GAS "PAPI REY" y a momento de la inspección se verifico que el Taller de Conversión se encontraba infringiendo la normativa vigente en revisión de los dispositivos de seguridad; (Extintores) al ver que los dos se encontraban con fecha de mantenimiento (enero 2015) empero los dos se encontraban sin carga de acuerdo a lo que indicaba el manómetro de presión.

…" Que de acuerdo a lo que exige IBNORCA mediante la NORMA BOLIVIANA N° 58002, que el mantenimiento es una verificación completa del extintor. Está destinada a dar la máxima seguridad de que el extintor funcionara segura y efectivamente…"

Que, la Jurisprudencia en sus Sentencia constitucionales S.C. 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictadas por tribunal constitucional establecen que: "El Derecho a la Defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha siso consagrado en forma autónoma , precisando de manera expresa en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado que : *"El derecho a la defensa en*

AREA LEGAL VISTO BUENO A.N.H.

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° D.H.V.A.

debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; *Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo*; ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la Empresa al no asumir defensa, ni presentar descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.

De lo expuesto y en análisis de la documentación cursante dentro del presente procesos administrativo sancionatorio se tiene el Informe de Contravención a la Normativa enuncia el incumplimiento a la ficha de mantenimiento que tienen los extintores y al considerar la misma *NORMA BOLIVIANA N° 58002* la cual indica que el mantenimiento es una verificación completa del extintor. Está destinada a dar la máxima seguridad de que el extintor funcionara de forma segura y efectivamente incluyendo un examen completo y cualquier reparación o repuesto que necesite el equipo debiendo realizarse el mantenimiento mínimamente cada 12 meses con la finalidad de garantizar su buen uso, por lo que se concluye inobjetablemente que el Taller de Conversión ha infringido el inc. b) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV al tener sus dos extintores con fecha de mantenimiento con fecha vencida.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Resolución Administrativa RA – ANH – DJ N° 0089/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 se aprueba el Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el establece las funciones de los Directores Distritales de acuerdo a las atribuciones desconcentradas y competencias delegadas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y

competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de enero de 2017, contra la Empresa Taller de Conversión a GNV AUTO GAS "PAPI REY", por ser responsable de ***no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad***, conducta prevista y sancionada por el Art. 128 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV AUTO GAS "PAPI REY" una sanción pecuniaria de $us 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Por jerarquía normativa el taller de conversión a GNV AUTO GAS "PAPI REY" en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución Administrativa, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción impuesta precedentemente, en la cuenta Nº 1-4678162 de nominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del referido Reglamento, que en caso de incumplimiento establece…*"procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us 1.000 (Mil 00/100 Dólares Americanos).*

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar de manera expresa que ha realizado el depósito de la sanción.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Art. 64 de Ley Nº 2341 del 23 de abril de 2002, el Taller de Conversión AUTO GAS "PAPI REY" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa, al Taller de Conversión en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, de 15 de septiembre de 2003.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Diego Hevia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS